

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA PRIMERA

PODER JUDICIAL MENDOZA

foja: 113

CUIJ: 13-00712696-9/2((010304-51808))

PEDRO Y CARLOS MONTEVERDI SRL EN J° 11718/51808 COMPULSA
CORICA, RICARDO EUGENIO C/ PEDRO Y CARLOS MONTEVERDI, S.R.L. S/
EJECUCIÓN TÍPICA P/ RECURSO EXT.DE INCONSTITUCIONALIDAD

104179412

En Mendoza, a los veinte días del mes de febrero de dos mil dieciocho, reunida la Sala Primera de la Excm. Suprema Corte de Justicia, tomó en consideración para dictar sentencia definitiva la causa N° **13-00712696-9/2**, caratulada: “**PEDRO Y CARLOS MONTEVERDI SRL EN J° 11.718/51.808 COMPULSA CORICA, RICARDO EUGENIO C/PEDRO Y CARLOS MONTEVERDI SRL S/EJECUCIÓN TÍPICA P/RECURSO EXT. DE INCONSTITUCIONALIDAD**”

De conformidad con lo decretado a fojas 112 quedó establecido el siguiente orden de estudio en la causa para el tratamiento de las cuestiones por parte de los Señores Ministros del Tribunal: primero: **DR. JULIO RAMÓN GÓMEZ**; segundo: **DR. JORGE H. NANCLARES**; tercero: **DR. OMAR PALERMO**.

ANTECEDENTES:

A fojas 23/36 vta. el Dr. Álvaro Pérez Catón, en nombre y representación de Pedro y Carlos Monteverdi SRL, demandada en los principales, plantea recurso extraordinario de Inconstitucionalidad en contra de la resolución dictada por la Cuarta Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minas de Paz y Tributario a fojas 1248 y ss. de los autos N° 11.718/51.808, caratulados: “CORICA, RICARDO EUGENIO C/PEDRO Y CARLOS MONTEVERDI SRL S/EJECUCIÓN TÍPICA”.

A fojas 64 y vta. se admite formalmente el recurso de inconstitucionalidad deducido, ordenándose correr traslado a la contraria, quien contesta a fs. 83/97 vta..

A fojas 104/106 se registra el dictamen del Sr. Procurador General del Tribunal, quien dictamina que debe desestimarse formalmente el recurso incoado.

A fojas 111 se llama al acuerdo para dictar sentencia y a fojas 112 se deja constancia del orden de estudio efectuado en la causa para el tratamiento de las cuestiones por parte de los Señores Ministros del Tribunal.

De conformidad con lo establecido en el art. 160 de la Constitución de la Provincia, se plantean las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA CUESTION: ¿Es procedente el recurso de Inconstitucionalidad interpuesto?

SEGUNDA CUESTION: En su caso, ¿qué solución corresponde?

TERCERA CUESTION: Costas.

A LA PRIMERA CUESTION EL DR. JULIO RAMÓN GÓMEZ, DIJO:

I. ANTECEDENTES DE LA CAUSA.

Entre los hechos relevantes para la resolución de la presente causa, se destacan los siguientes:

1. A fs. 200/204, en fecha 21/02/2013, el Dr. Ricardo Eugenio Corica, por su derecho, interpone proceso de ejecución de honorarios convenidos de conformidad a lo dispuesto por el art. 34 de la Ley 3641 en contra de Pedro y Carlos Monteverdi SRL, a fin de que

se dicte sentencia ordenando el pago de la suma de U\$S 87.999,73, con más intereses y costas teniendo en cuenta que se pactó un interés punitivo del 1% diario por cada día de mora, la que se produjo por el mero cumplimiento del plazo a partir del 01/02/2013. A fs. 210 modifica demanda, peticionando la suma de U\$S 72.727,05. Manifiesta que su parte suscribió el convenio de honorarios con el Licenciado Musri, interventor judicial de la sociedad con desplazamiento del órgano de administración, en el cual se pactó la suma de U\$S 10.000 por mes, durante todo el tiempo que la estación de servicios propiedad de la demandada permaneciera abierta con provisión de combustible por parte de YPF S.A., sea ello resultante de una resolución judicial o de un acuerdo o nuevo contrato con esta u otra empresa, con más IVA en caso de corresponder. Que se estableció también que dicha suma iba a ser incrementada conforme al aumento que sufra el combustible eurodisel a partir del 05/01/2011, y que resgistrándose un aumento del 20.21%, dicho monto debía aumentarse en igual medida, alcanzando la suma de U\$S 12.021 más IVA, o sea, la suma de U\$S 14.545,41. Que dichas sumas debían abonarse el día primero de cada mes, lo que no sucedió a partir del 1 de febrero, produciéndose la mora automática. Que las partes pactaron libremente que el acuerdo se cumpliría “aunque decida la empresa reemplazar al profesional o cambiar de patrocinio” y que dicha cláusula se pactó con posterioridad al otorgamiento de la primera medida precautoria en autos N° 8935, ya que se reconocía a su parte la elaboración completa de la estrategia planteada y cualquier otro profesional que continuara el proceso lo haría sin mayor esfuerzo. Destaca que no se ató el contrato a la duración de los procesos, sino a la provisión de combustible ya que este hecho es el resultado objetivo de la labor profesional que se remunera. Refiere que los expedientes judiciales llevan los números 8935, 9162 y 9163, acompañando copias de las resoluciones que ampliaron la medida precautoria por 360 días en autos 8935 y de Alzada confirmando la misma.

2. A fs. 1068/1073 obra sentencia de primera instancia, la que rechaza la demanda ejecutiva iniciada. Argumenta del siguiente modo:

- El actor reclama al iniciar la ejecución los importes que corresponden a los meses de febrero a junio de 2.013, y en la ampliación de la ejecución reclama los doce meses siguientes (julio 2.013 a junio 2.014), teniendo en cuenta la ampliación de la medida cautelar otorgada en los autos N° 11.471. Conforme lo dispuesto por el art. 34 de la L.A. y los términos del convenio suscripto, cabe analizar si el convenio que se ejecuta

es un título ejecutivo o no. A esos fines, corresponde constatar la actuaciones profesionales desarrolladas por el actor, a las que alude el art. 34 de la L.A., como requisito para conformar un título ejecutivo. En esta tarea, se verifica que el demandado interpone excepción de inexistencia de deuda, señalando que el actor no ha prestado ningún tipo de servicio desde que le revocaron el Poder General para Juicios el 30/01/2.013 (fs. 307/308) y la posterior rescisión del convenio el 04/03/2.013 (fs. 309/310).

- 1) Se observa que el 29/11/2.011 se iniciaron los autos N° 8935 en los que el Sr. Interventor Judicial con el patrocinio del Dr. Córlica solicitan una medida cautelar contra YPF S.A., la que fue rechazada y luego admitida por la Cuarta Cámara de Apelaciones. La misma se otorgó por el plazo de CIENTO OCHENTA DIAS CORRIDOS y fue notificada a YPF S.A. el 29/12/2.011 (fs. 569). 2) Luego, en forma previa al vencimiento de la medida anterior se inician los autos N° 9990, el que fue acumulado a los autos N° 8935. En dicha causa, el interventor judicial de la demandada con el patrocinio del Dr. Córlica solicitó la ampliación de la medida anterior (fs. 1.473/1.480), lo que fue ordenado oportunamente por el plazo de 360 días corridos más a partir del vencimiento de la medida anterior. Es decir que la medida amparaba a la empresa hasta el **30 de junio de 2.013**. 3) En fecha 18/12/2.012 se inicia otra medida cautelar, en los autos N° 11.471, ampliatoria de la que ya había sido otorgada en los autos N° 8935/9990. Esta medida es rechazada dado que aún no había vencido, ni estaba por vencer el plazo otorgado en la medida cautelar anterior. Revocado el poder al Dr. Córlica, se presenta el Dr. Fernando Pérez Hualde y solicita ampliación de la medida cautelar oportunamente otorgada, la que es resuelta favorablemente, ampliándose la misma por el término de 360 días más, a contar de la fecha de vencimiento de la cautelar anterior. Es decir, la empresa estaba amparada por la medida hasta el **30 de junio de 2.014**.

- Así las cosas, la demanda incoada no puede prosperar, por cuanto del análisis efectuado no surge en forma alguna que el actor de autos haya realizado actuaciones judiciales ni administrativas por los períodos que reclama. En consecuencia, el convenio que pretende ejecutar es un TÍTULO INCOMPLETO y por ello no resulta hábil para fundar la presente acción, desde que si bien se acompañó el convenio, no se completó con constancias de actuaciones profesionales que avalen el reclamo. En cuanto a la

cláusula N° 2 del convenio de honorarios que prescribe “... **y aunque decida la empresa reemplazar al profesional o cambiar el patrocinio...**”, ella no torna al título en completo, ya que justamente no hay actuaciones judiciales o administrativas que habiliten la vía ejecutiva. De por sí esta cláusula resulta inocua a los efectos de complementar el título por el cual se inició la presente causa.

- Aún si se considerara que el Título es completo, no correría mejor suerte la acción promovida. Los demandados, en oportunidad de contestar demanda, plantean excepción de inexistencia de deuda por falta de causa, y si bien la discusión de la causa de la obligación en el trámite ejecutivo no resulta admisible, este principio reconoce excepciones. Del análisis de las pruebas efectuado se puede concluir que además de no constar las labores realizadas en expedientes judiciales o administrativos, requisito *sine qua non* para habilitar la vía ejecutiva, expresamente se le rescindió el contrato que pretende ejecutar, por lo que concretamente reconocer crédito a favor del mismo, podría generar un eventual enriquecimiento sin causa para el actor.

- Por último, debe tenerse presente también la discordancia que existe entre la autorización dada por los socios de la demandada al Sr. Interventor, conforme acta de fecha 30 de diciembre de 2.011 para que suscriba un convenio de honorarios con el Dr. Córlica, y el convenio posteriormente suscripto. Según la autorización mencionada, el acuerdo debía contener, al menos, las siguientes cláusulas: abonarle la suma de U\$S 10.000 mensuales por todo el tiempo que la estación permanezca abierta con provisión de combustible por parte de Y.P.F S.A más el I.V.A; también que, en razón de desconocerse el tiempo de duración de este convenio, el monto sería incrementado conforme el aumento que sufra el combustible “Eurodiesel” a partir del 30/12/2.011 y que la suma establecida sería abonada el 1° de cada mes, pactándose un interés punitivo del 1% diario, por cada día de atraso. El convenio finalmente firmado, por su parte, establece en su cláusula segunda un agregado, consistente en que el monto sería abonado “...**aunque decida la empresa reemplazar al profesional o cambiar el patrocinio.**”. Esta falta de coincidencia, como lo sostiene la demandada, requerirá de la comprobación precisa de la orden o autorización dada por ésta al autorizado, debiendo dirimirse en otro tipo de proceso y con otro tipo de prueba.

- Ello no impide que eventualmente la actora pueda ocurrir, conforme lo dispuesto en el artículo 246 del CPC, a un proceso de conocimiento amplio donde pueda reeditarse la cuestión, con mayor amplitud de debate y prueba.

3. La sentencia fue apelada por el actor. La Cámara admite parcialmente el recurso interpuesto. Razona del siguiente modo:

- En el convenio de honorarios el abogado acuerda con su cliente un monto de honorarios por su asistencia profesional judicial y/o extrajudicial, cualquiera sea el resultado de la gestión o del proceso, fijándose en forma privada y extrajudicial el monto de los mismos.

- La celebración de estos convenios puede ser realizada en cualquier momento, incluso con posterioridad a la terminación del juicio, es decir habiéndose dictado y encontrándose firme la sentencia. La excepción a dicha regla la constituye el pacto de cuota litis, pues uno de los requisitos esenciales para su existencia es la “aleatoriedad”, por lo que una vez conocida la suerte del reclamo, aún cuando las partes así lo califiquen, ya no es posible hablar de pacto de cuota litis sino de otra especie de contrato sobre honorarios.

- En lo referente a la interpretación, como sucede con cualquier acuerdo, las controversias en cuanto al contenido y alcance de sus cláusulas deben salvarse a la luz de la buena fe, al uso que normalmente se le da a las palabras empleadas y a los que es corriente pactar en este tipo de caso (Art. 1198 del C.C.), debiendo el juez también acudir a las pautas que brinda el Código de Comercio, en virtud de lo preceptuado por el art. 16 del Código Civil. A tal efecto, el art. 218 inc. 2) de aquel cuerpo legal alude precisamente a la “interpretación contextual” de las cláusulas de un contrato, a los fines de aprehender lo declarado como un todo integral, cuyo sentido y espíritu es uno. También debe tenerse en cuenta que como “se trata de un convenio de honorarios celebrados entre un profesional y un profano, la inferioridad del último con respecto al primero resulta un aspecto que incide en su interpretación, cuando además, cabe presumir que el convenio fue redactado unilateralmente por aquel” (PASSARON, Julio Federico-PESARESI, Guillermo Mario. “Honorarios judiciales”. To. 2. Ed. ASTREA, pág. 411 y sgtes. ALMEIDA PONS, Camilo- CAJA, Maximiliano. “El pacto de

honorarios y el vínculo abogado-cliente” en “Compendio Jurídico”. Revista No. 46.Noviembre 2.010, pág. 29).

- Respecto a cuál es la vía procesal para el cobro de los honorarios pactados en un convenio celebrado con el cliente, el art. 34 de la Ley N° 3641 prevé el proceso ejecutivo, debiendo al efecto adjuntarse la documentación que acredite la labor profesional ya sea que conste en expedientes judiciales o administrativos y el convenio suscripto por el obligado. Además, el instrumento que constituye título ejecutivo es aquel en el que consta fehacientemente la obligación exigible de dar cantidades de dinero, líquidas o fácilmente liquidables. Los presupuestos procesales del título que abre la vía ejecutiva son cinco: legitimación sustancial activa y pasiva, causa lícita, objeto cierto y determinado, plazo vencido y obligación pura o condición cumplida.

- El análisis conjunto del acta de asamblea de Pedro y Carlos Monteverdi SRL de fecha 30/12/2.011, del convenio de honorarios finalmente suscripto entre las partes y de las actuaciones judiciales realizadas por el Dr. Córlica, conducen a admitir parcialmente el recurso incoado, estimándose que el convenio base de esta ejecución es un título hábil hasta el 30/6/2.013, en virtud de las siguientes razones.

- La interpretación contextual de ambos instrumentos a tenor de los principios de buena fe y de acuerdo a lo que las partes entendieron o pudieron entender obrando con “cuidado y previsión”, (art. 1.198 del C.C), permiten advertir que el canon mensual acordado con el Dr. Córlica de U\$S 10.000 el que se incrementaría conforme al aumento que sufra el combustible euro diesel a partir del día 30 de diciembre de 2.011, tuvo por objeto abonar los servicios ya prestados por el profesional y que se tradujeron en la obtención de la medida precautoria que restableció el suministro de combustible por parte de YPF S.A. por el término de 180 días a partir del 30/12/2.011 (Ver Autos N° 8935), como asimismo las futuras labores del letrado, tendientes a mantener la provisión de combustible; supeditando la percepción de aquél a un resultado, “que la estación de servicios permanezca abierta con provisión de combustible por parte de YPF S.A., sea ello resultante de una resolución judicial, o de un acuerdo o nuevo contrato con esta u otra empresa”, y no supeditándolo, a la realización de actuaciones individuales durante el período que se reclama.

- Es así que en cumplimiento de lo acordado, el Dr. Córlica el 28/05/2.012, en forma previa al vencimiento de la primera medida precautoria, solicitó la ampliación de la medida cautelar, disponiendo el Tribunal la extensión de ésta por el plazo de 360 días corridos a partir del vencimiento de la anterior, encontrándose amparada la empresa hasta el 30 de Junio del 2.013 (ver Autos N° 8.935, fs. 1.488), resolución que fue confirmada por la Alzada y notificada el 29/11/2.012, todo lo cual aconteció previamente a que se le revocara el poder (30/1/2.013) y el convenio de honorarios (4/3/2.013), por lo que éstos dos últimos acontecimientos, no tuvieron ninguna incidencia ni en la labor ya realizada ni en el derecho a la perfección de los honorarios durante los meses que se prolongó la ampliación de la cautelar.

- Abona esta interpretación -que la retribución del Dr. Córlica no estaba supeditada a que existiere durante el mes reclamado alguna actuación judicial o administrativa-, que la ejecutada abonó los honorarios correspondientes a los meses de diciembre del 2.012 y enero del 2.013 (ver fs. 366/368 y fs. 369 y sgtes.), cuando de la compulsa de los autos N° 8935 se advierte que el profesional no realizó ninguna actuación judicial o administrativa en el mes de enero, y no obstante ello, la ejecutada igualmente le abonó sus honorarios. Lo propio ocurre con el planteo formulado por la demandada al oponer excepciones -en cuanto a que se le ha abonado al actor el canon hasta el mes de marzo inclusive, tomando el tipo de cambio oficial y teniendo en cuenta que se alegó la nulidad del art. 3 del convenio-, puesto que ello implica reconocer el derecho del actor a cobrar el canon convenido hasta la fecha de rescisión del convenio, esto es el 4/3/2.013, independientemente de cuándo se revocó el poder general para juicios (30/1/2.007, ver fs. 309), y que su percepción, no estaba condicionada a presentaciones judiciales o extrajudiciales por parte del letrado, sino únicamente a que continuase la provisión de combustible en virtud de una orden judicial.

- Por ello, acompañado el convenio y acreditadas las actuaciones judiciales que permitieron la extensión de la cautelar hasta el 30/6/2.013, se estima que estamos ante un título suficiente que habilita el cobro ejecutivo de los cánones correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril, mayo y junio de dicho año y no hasta el 4/3/2.013, dado que si bien no se soslaya que en dicha fecha, el cliente Pedro y Carlos Monteverdi SRL, le notificó la revocación del convenio de honorarios con justa causa al Dr. Córlica, debe señalarse que excede el estrecho marco de conocimiento propio del proceso ejecutivo, la

ponderación de todo lo relativo a las causales de la rescisión, al igual si ésta fue o no abusiva, lo que deberá ser ventilado en otro proceso, en donde exista un amplio contradictorio.

- Lo concreto es que el cliente se benefició o usufructuó de la labor profesional del Dr. Córlica hasta el 30/6/2.013, no variando esta situación que se le hubiere revocado el convenio de honorarios el 4/3/2.013, y tanto ello es así, que el nuevo apoderado de la empresa, Dr. Fernando Pérez Hualde, recién el 29/4/2.013, previamente al vencimiento de la última ampliación de la cautelar obtenida por el Dr. Córlica, solicitó su prórroga en el tiempo, acogiendo el Tribunal la petición y ampliándola por 360 días a partir del vencimiento de la anterior, es decir a partir del 30/6/2.013. En consecuencia, con posterioridad al 30/6/2.013 y más allá de si la cláusula, “y aunque decida la empresa reemplazar al profesional o cambiar el patrocinio”, obliga o no a la sociedad, lo que deberá ser dilucidado en otro proceso, lo cierto es que la ampliación de la medida cautelar de no innovar y que permitió la continuación de la provisión de combustible por parte de YPF S.A., durante el período desde el 30/6/2.013 al 30/6/2.014 tuvo su origen en la labor profesional del Dr. Fernando Pérez Hualde. Por ello, durante éste período -y sin que esto implique emitir opinión respecto al posible derecho a cobrar los emolumentos- el Dr. Córlica carece de título ejecutivo al efecto, ya que no obstante existir el convenio de honorarios, falta la actuación judicial de dicho profesional, tendiente a la obtención del suministro de combustible a través de la prórroga de la cautelar.

-En cuanto a la excepción de pago parcial opuesta por la ejecutada, se advierte que la excepcionante no ha acompañado recibo emanado del Dr. Córlica correspondiente a los meses febrero/junio del 2.013, ni otro medio probatorio al efecto, sino que al contrario reconoce que el último pago que se le realizó al Dr. Córlica, de \$78.364,29 (ver fs. 370) se corresponde con la factura de fs. 369, de fecha 2/1/2.013 a cuenta de honorarios del mes de enero del 2.013 según convenio de honorarios de fecha 16/1/2.012. Lo expuesto, habilita rechazar tanto la excepción de pago parcial como la de inhabilidad de título deducida en subsidio, dado que es incompatible la excepción de inhabilidad de título con la de pago, toda vez que si el título ha sido pagado -aún parcialmente- es porque el deudor consideró que constaba la existencia de una obligación líquida y exigible, por lo que mal puede decirse que es inhábil.

- Por último, la ejecutada denuncia la nulidad de la cláusula Tercera, que dispone que la suma convenida de U\$S 10.000 será incrementada conforme el aumento que sufra el combustible euro diesel a partir del 5 de enero del 2.011, por tratarse de una cláusula de indexación automática expresamente prohibida por el art. 7 de la Ley 23.928 y ratificada por la Ley 25.561. Resulta oportuno recordar que la prohibición absoluta de “ajustar” obligaciones de dar sumas de dinero, mediante la aplicación de índices de precios, variación de costos o cualquier otra forma, se halla circunscripta únicamente a las obligaciones de entregar “moneda nacional” o dicho de otra forma, aquellas pactadas originariamente en “pesos”. En el convenio de honorarios se pactó el canon originariamente en moneda extranjera, “dólar estadounidense”, por lo que nada obstaba ni obsta a que se hubiere convenido su aumento a tenor del incremento del euro diesel.

- Si bien es cierto que se pactó la mora automática, no es verdad que se hubiere convenido la caducidad de los plazos, ya que se trata de obligaciones periódicas y por tanto independientes, venciendo cada una de ellas el primero de cada mes, sin que pueda asimilarse el supuesto con la hipótesis de una única obligación pagadera en cuotas, por ello a la fecha en que se dedujo la ejecución, el accionante sólo tenía derecho a cobrar el canon del mes de febrero del 2.013 con más IVA no abonado; sin embargo atento al tiempo transcurrido, y los posteriores vencimientos impagos, debe acogerse la ejecución por los cánones desde febrero a junio del 2.013 inclusive. A los efectos de la cuantificación del importe, de la compulsión de la página web de la Confederación de Entidades del Comercio de Hidrocarburos y Afines de la República Argentina, - Evolución precios de combustible-, se constata que el combustible euro diesel al mes de enero del 2.012 costaba \$ 5.76 y no \$ 5.69 como afirma el ejecutante, si cotizando los meses de febrero y marzo del 2.013 \$ 6,84 y los meses de abril, mayo y junio \$ 7,47, (www.checa.org.ar), por lo que el aumento de aquel, en los meses de febrero y marzo no fue del 20,21% sino del 18,75%, en tanto en los restantes vencimientos, sería del 29,68%, ascendiendo el canon de febrero y marzo del 2.013 a U\$S 11.875 con más IVA (U\$S 2.493,75) por mes, y el de abril, mayo y junio del 2.013, a U\$S 12.968 más IVA por mes (U\$S 2.723,28), lo que totalizaría U\$S 75.811,24. No obstante lo indicando y teniendo en cuenta que el ejecutante limitó su reclamo a la suma de **U\$S 72.727,05**, la ejecución procederá por este monto y no por U\$S 75.811,24, a fin de no incurrir en un pronunciamiento “ultra petita”, violentando el principio de congruencia; con más los intereses punitivos pactados del 1% diario.

- No pasa desapercibido que los intereses punitivos convenidos (y no la cláusula penal, la que no fue pactada), además de ser de carácter excepcional, ascenderían al 365% anual, sin embargo "...toda cuestión relativa al monto de los intereses, deberá introducirse y decidirse en oportunidad de producirse la liquidación definitiva de la deuda" (SCJMza. "Giménez Hernán En J: Citibank c/Giménez p/ Ej. Hipotecaria s/Inc. Cas"; Fecha: 06/06/97, L.S. 272:035).

- En consecuencia, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación deducido por el actor, mandándose seguir la ejecución adelante hasta tanto la demandada le haga íntegro pago al actor de la suma de U\$S 72.727,05, con más los intereses punitivos pactados hasta el efectivo pago, y con costas a cargo de la demandada por lo que procede la acción, y del actor por lo que se rechaza (U\$S 164.928).

4. Contra esta sentencia se alza la ejecutada Pedro y Carlos Monteverdi SRL, interponiendo recurso extraordinario de Inconstitucionalidad.

II. LOS AGRAVIOS DEL RECURRENTE Y SU CONTESTACIÓN.

El recurrente funda su embate en los incisos 3 y 4 del art. 150 del CPC, alegando que la sentencia impugnada incurre en arbitrariedad manifiesta, peticionando que se declare su nulidad y se dicte un nuevo pronunciamiento ajustado a derecho, confirmándose el fallo de primera instancia.

Señala que la Cámara ha hecho una interpretación arbitraria de las cláusulas contractuales, dando por sentado que el convenio de honorarios puede tener ultraactividad amparando el devengamiento de honorarios aún cuando el profesional no realizara contraprestación alguna, o como dice la sentencia, aún cuando se realizaran actuaciones inoficiosas como las llevadas a cabo en diciembre de 2012, ponderando para ello que la recurrente abonó los honorarios de enero de 2013 en los que no había habido actuación alguna.

Asevera que lo cierto y contundente es que las partes pactaron el pago mensual de un emolumento en contraprestación de un servicio profesional, esto es, se adecuó el servicio ya prestado y obtenido, y la futura continuación de dichos procesos, por un monto fijo mensual, y que los gerentes de la sociedad nunca imaginaron que el abogado contratado aprovecharía arteramente la ocasión para introducir el texto cuestionado:

“...y aunque decida la empresa reemplazar al profesional o cambiar de patrocinio...”.

Destaca en este aspecto que los dueños de la empresa sólo consintieron y reconocieron el pago de un emolumento mensual por llevar los procesos judiciales contra YPF S.A., pero de ninguna manera el éxito de la primera medida cautelar dictada en autos N° 8935 podría pagarse *sine die*.

Señala que para que un convenio de honorarios traiga aparejada ejecución requiere haber realizado actividad profesional durante su vigencia, tal como prevé el art. 34 de la LA y el 228 y ss. del CPC, por lo que el acuerdo suscripto sólo habilitaría la vía ejecutiva para los honorarios devengados en períodos anteriores a la revocación del poder operada el 30/01/2013. De otro modo, asevera, se estaría permitiendo que el abogado pueda pactar honorarios supeditando los mismos a plazos inciertos y no a su propia prestación personal, y además, obtener acción ejecutiva para el cobro.

Advierte que el Tribunal de grado ha efectuado una errónea interpretación de las defensas opuestas por su parte, de su conducta y de las pruebas a mérito de las cuales se demostró que al actor se le pagó más de lo que se debía, rechazando una excepción de pago que nunca fue interpuesta, desoyendo así los argumentos desarrollados por su parte tendientes a explicar que no había deuda alguna -ni líquida ni exigible- que amparase la ejecución.

En el punto III critica el tratamiento realizado por la Cámara al planteo relativo a la invalidez de la cláusula Tercera -a mérito de la cual el monto de la remuneración del letrado debía ser actualizado conforme a la evolución del precio del combustible- por violar flagrantemente su derecho de propiedad, citando el fallo de la Corte Nacional in re “Massolo” pero arribando a una conclusión totalmente contraria a su doctrina y a la norma vigente -Ley 23.928-.

Se queja también del diferimiento del análisis relativo a la validez de la cláusula cuarta -que establece un interés punitivo del 1%- por considerarlo prematuro, en tanto entiende el recurrente que el juez no puede dejar pasar circunstancias que surgen de la sola lectura de la cláusula y resultan repugnantes a la buena fe y la moral, por ser exagerados y desproporcionados.

La contestación.

Considera en primer lugar el recurrido que el recurso debe ser rechazado por falta de definitividad de la sentencia impugnada, alegando que el tribunal rechazó las excepciones de pago e inhabilidad de título interpuestas en virtud de que las mismas se sustentaban en circunstancias que exceden del estrecho margen de conocimiento propio de los procesos compulsorios.

Tampoco la resolución en crisis causa agravio irreparable -continúa diciendo el recurrido- en tanto su parte nunca podrá percibir suma alguna de dinero sin prestar fianza, tal como lo dispone el art. 258 del CPC.

Recuerda además que su parte inició el proceso ordinario posterior, en el que la accionada recurrente podrá canalizar todas sus inquietudes de derecho sustancial, sin dejar de advertir que también puede deducir reconvencción en su contra. Refiere en este sentido que si este Tribunal resuelve el fondo del recurso, privará a su parte del derecho constitucional de defensa, puesto que no le permitirá desplegar todas las alegaciones y circunstancias de hecho y de derecho que se vinculan al aspecto causal de la obligación, modo de contratación y fines de la misma, dictándose así una sentencia que condicionará el resultado de aquel proceso ordinario.

Luego de relatar las circunstancias fácticas que dieron origen a la intervención del letrado, expresa que la Cámara no se ha expedido en relación a la cláusula “..aunque decida la empresa reemplazar al profesional o cambiar de patrocinio”, derivando ello para un proceso de mayor dosis de debate y prueba, sin perjuicio de aclarar que son los propios actos de la demandada, anteriores y posteriores al convenio, los que dan cuenta de que ella debía igualmente pagar.

Asevera que las cuestiones atinentes a la rescisión del contrato también fueron reenviadas para su tratamiento en un proceso ordinario posterior y que luego de cesar la intervención de su parte, la empresa recurrente continuó con la explotación de la estación de servicio, gracias a la extensión de las medidas cautelares dictadas y a la celebración de un nuevo contrato de concesión.

Considera que las críticas formuladas no cumplen los recaudos de la crítica especial que se exige ante esta Sede, constituyendo sólo una expresión de descontento

con lo resuelto, sin que alcancen a conmover los fundamentos en los cuales se sustenta el decisorio.

Manifiesta que los agravios relativos a la nulidad de la cláusula tercera del convenio constituyen una cuestión novedosa, lo cual resulta inadmisibile en esta instancia, añadiendo seguidamente que tampoco resulta procedente por los fundamentos expresados por la Cámara y por no ser la vía adecuada para canalizarlos.

También considera improcedente el agravio relativo a la tasa de interés aplicable, por resultar meramente abstracto e inaplicable al caso de marras.

III. SOLUCION DEL CASO.

1) Reglas liminares que rigen el Recurso de Inconstitucionalidad.

Tiene dicho este Tribunal que, “la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial recurrido, consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de consideración de hechos o pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-446, 188-311, 102-206, 209-348, etc)” (L.S. 223-176).

“No puede confundirse arbitrio y arbitrariedad. El arbitrio es razonable, fundado y permite el contralor del superior. La arbitrariedad es el reino del absurdo, ilógico, caprichoso y es lo que la doctrina de la Corte ha pretendido evitar, al admitir esta causa genérica de defectos en la formas de las sentencias que dictan los jueces” (L.S. 240/8).

El recurso de inconstitucionalidad tiene carácter excepcional, por ello, las causales se interpretan restrictivamente, evitando que la Corte se convierta en una tercera instancia ordinaria, contraviniendo todo el sistema recursivo (L.S. 223-176).

Ahora bien, deben distinguirse los supuestos de discrepancia valorativa de aquellas causales de inconstitucionalidad definidas como omisión de prueba decisiva o valoración arbitraria de la misma, y en este sentido se ha resuelto que “la simple discrepancia valorativa no alcanza para sustentar un recurso extraordinario de inconstitucionalidad” (L.S. 302-445).

En conclusión, la tacha de arbitrariedad es improcedente si se funda en una mera discrepancia del recurrente con la apreciación de los hechos y la interpretación de la prueba efectuada por los jueces de grado, toda vez que la procedencia de la impugnación requiere la enunciación concreta de las pruebas omitidas y su pertinencia para alterar la decisión de la causa (L.S. 226-440).

2) El caso concreto.

En primer lugar, es preciso analizar la definitividad de la resolución impugnada, teniendo en cuenta la doctrina invariable de este Tribunal a mérito de la cual la admisión formal del recurso no es obstáculo para que al momento de dictarse sentencia se proceda nuevamente a verificar el cumplimiento de las exigencias de aquella etapa preeliminar (L.S 169-68; 188-237;186-1; 191-341), y valorando especialmente que tanto el Procurador General de la Corte como la parte recurrida -actora en los principales- han propiciado su desestimación formal por faltar aquel requisito esencial.

Al respecto este Tribunal, interpretando el alcance de la restricción establecida por el Art. 160 del CPC, tiene dicho que sólo resulta susceptible de los recursos extraordinarios en el orden local, la decisión que pone fin al pleito, que dirime el debate sobre el aspecto principal de la contienda, impidiendo a su vez toda discusión ulterior sobre el mismo, o aquélla que, pese a resolver una cuestión incidental, obsta a la prosecución de la causa. Tales condiciones integran el concepto de definitividad erigido como recaudo formal de procedibilidad de la queja y por tanto, de cumplimiento insoslayable (LA 84-318; 86-475; 85-21; 99-316; 128-22).

Por regla, las resoluciones recaídas en procesos ejecutivos -como en el caso sometido a decisión- no resultan definitivas a fin de lograr la apertura de esta instancia extraordinaria (L.A. 99-331, 26-2-1998, in re “Sin”; L.A. 90-409, 21-3-1998, in re “Varrens Aleka S.A.”; L.A. 105-208, 10-10-1989, in re “Empresa Trincado”). Esta regla, sin embargo, reconoce excepciones, las que se configuran cuando no ha mediado restricción probatoria o cuando la sentencia que pone fin al pleito avanza sobre aspectos causales del título ejecutado, circunstancias que sustraen la causa de la posibilidad del proceso ordinario posterior previsto por el artículo 246 de nuestro código ritual (art. 253 del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario sancionado por Ley 9001), habilitando de este modo la vía ante esta sede.

En la especie, se advierte que la sentencia de Cámara, si bien ha diferido para una etapa posterior y más amplia ciertos aspectos vinculados al tema en debate, ha establecido, ingresando en el análisis de la causa fuente de las obligaciones, que encontrándose probada la actuación del profesional para el logro de la medida cautelar vigente hasta junio de 2013, el título presentado era hábil para ejecutar los honorarios hasta esa fecha, ya que esa actividad había beneficiado a la recurrente hasta ese momento, aún cuando no mediara ninguna actividad concreta del letrado en los meses por los cuales se reconoció en definitiva el derecho al cobro de los emolumentos (febrero a junio de 2013).

Este silogismo, al cual arriba la sentenciante valorando los términos del convenio y el acta de asamblea de socios de fecha 30/12/11 -en conjunción con los principios que rigen la interpretación de los contratos- trasunta un análisis de la causa de la obligación que confiere definitividad a la resolución impugnada, en tanto no podría plantearse en otro proceso la posibilidad de cobrar honorarios derivados de un convenio cuando no ha mediado actuación profesional concreta en el período reclamado.

Dilucidado entonces el aspecto formal de la cuestión en el sentido de considerar definitiva la resolución impugnada sólo en el aspecto señalado, pasará a examinar la faceta sustancial del tema -limitada, repito, a la cuestión irrevisable en un proceso posterior-, consistente en la posibilidad de cobrar honorarios aún cuando no medie actuación profesional concreta del acreedor en el período de tiempo por el cual se reclaman los emolumentos.

Adelanto que no advierto arbitrariedad en ese razonamiento. Explicaré por qué:

Es sabido que los términos de las cláusulas contractuales negociadas por las partes deben ser la primera fuente de interpretación (Fallos: 316:2732) y que los contratos deben ser interpretados de acuerdo con lo que verosímelmente los contratantes entendieron o pudieron entender, obrando con cuidado y previsión (Art. 1198 C.C.; Fallos: 305:1011; 314:491; 315:1299, sus citas y muchos otros).

En este tema, nuestra Corte Nacional ha resuelto que “Es arbitrario el pronunciamiento que no valoró adecuadamente las cláusulas del contrato que es ley para las partes (artículo 959 del Código Civil y Comercial), cuyas expresiones son claras y

terminantes. ("Cía. de Radiocomunicaciones Móviles S.A. (TF 21.162-1) c/ DGI", 01/09/2015).

En la misma línea, el Código Civil y Comercial ha dado pautas claras de interpretación contractual, entre las que se encuentran la intención común de las partes y la buena fe (art. 1061 C.C.). A su vez, el art. 1063 dispone que "las palabras empleadas en el contrato deben entenderse en el sentido que les da el uso general, excepto que tengan un significado específico que surja de la ley, del acuerdo de las partes o de los usos y prácticas del lugar de celebración conforme con los criterios dispuestos para la integración del contrato. Se aplican iguales reglas a las conductas, signos y expresiones no verbales con los que el consentimiento se manifiesta." Seguidamente, el nuevo ordenamiento erige como sistema de interpretación el contextual, en virtud del cual "las cláusulas del contrato se interpretan las unas por medio de las otras, y atribuyéndoles el sentido apropiado al conjunto del acto", estableciendo luego que si este método no es suficiente, se deben tomar en consideración "las circunstancias en que se celebró, incluyendo las negociaciones preliminares; la conducta de las partes, incluso la posterior a su celebración; y la naturaleza y finalidad del contrato".

Teniendo en cuenta estas pautas, considero que no luce arbitraria la interpretación propiciada por la Alzada en cuanto a que el convenio de honorarios presentado, unido a la actuación del profesional que originó la medida cautelar, daba derecho al cobro de honorarios, teniendo en cuenta para ello los términos del acuerdo suscripto y del acta de asamblea de fecha 30/12/2011. De la lectura de este último instrumento, del cual surge como tercer punto del orden del día la "autorización para suscribir contrato de honorarios con el Dr. Córlica", surge que al abordarse el mismo, el Sr. Interventor manifiesta que "según decisión de los socios, en consulta efectuada a tenor del art. 159 de la LS, se contrató al Dr. Ricardo E. Córlica a fin de iniciar acciones legales contra YPF S.A., las que hasta la fecha han dado resultado positivo atento a que se obtuvo una medida precautoria que ordenó a YPF S.A. mantener la relación comercial con la Empresa conservando la bandera y se aprobó que en concepto de honorarios profesionales se abonaría 0.9% del monto bruto de ingresos de la sociedad durante todo el tiempo que se mantuviera la provisión de combustible. Que estima conveniente suscribir un contrato con el mencionado profesional. Toma la palabra el Sr. Ernesto Monteverdi y manifiesta que han tenido reuniones los socios con el profesional para

modificar el sistema de pago ofreciéndole abonar la suma de dólares billete estadounidenses DIEZ MIL (\$10.000) mensuales, por lo que mociona para que se autorice al intevector a suscribir un contrato de honorarios profesionales que contenga por lo menos las siguientes cláusulas: PRIMERA: Pedro y Carlos Monteverdi SRL han encomendado al Dr. Ricardo E. Córlica, con facultades para hacerse patrocinar, las acciones (...) tendientes a obtener la reparación de los daños y perjuicios derivados de la ruptura intempestiva del contrato de concesión con YPF S.A. aclarándose que a la firma de la presente ya se ha otorgado medida precautoria tendiente a efectivizar parte del preaviso que corresponde por la actitud asumida por la concedente. SEGUNDO: En razón de la labor encomendada los mandantes abonarán al mandatario la suma de dólares billete estadounidenses diez mil (\$10.000) por mes por todo el tiempo que la estación de servicio permanezca abierta con provisión de combustible por parte de YPF S.A., sea ello resultante de una resolución judicial o de un acuerdo o nuevo contrato con esta u otra empresa. (...) Lo que sometido a votación es aprobado por unanimidad.”

Los términos de este instrumento -casi idénticos a los finalmente plasmados en el convenio- dan cuenta de la intención de las partes de remunerar una tarea profesional ya realizada -y eventualmente la que se realizare en el futuro-, por lo que no es arbitrario sostener que dicho devengamiento no está sujeto a ninguna actuación profesional concreta en los períodos de tiempo que fueran transcurriendo. Ello, sin perjuicio de aclarar que las causales que según el recurrente pueden incidir en la validez y eficacia de esta cláusula deben ser examinadas en un proceso ulterior con mayor dosis de debate y prueba, en virtud del limitado ámbito cognoscitivo que poseen este tipo de procesos.

No conmueve la interpretación propugnada, como pretende introducir el recurrente, el texto del art. 34 de nuestra Ley de Aranceles, el que reza: “Cuando se demanden honorarios convenidos provenientes de labor profesional que conste en expedientes judiciales o administrativos, procederá el proceso ejecutivo a tener de lo dispuesto por el Código Procesal Civil. Acompañada la documentación que acredite la labor profesional y el convenio suscripto por el obligado, se procederá a preparar la via ejecutiva.” Ello, por cuanto si bien la norma exige demostrar la actuación profesional, ello de ningún modo permite sostener -en base al análisis de los términos del acuerdo, las negociaciones anteriores y las pautas de interpretación ya mencionadas- que deban realizarse y acreditarse gestiones en todos y cada uno de los períodos en los cuales se

reclame el emolumento. Piénsese, incluso, en que en algunos supuestos el profesional podría verse impedido de realizar gestiones en algunos tramos, y no por ello podría afirmarse válidamente que ha perdido su derecho al cobro de los emolumentos por esa eventualidad, cuando las circunstancias del caso y los términos del acuerdo habilitan a sostener que no fue esa la intención común de las partes.

Tampoco puede pasar desapercibido que la aquí recurrente es una reconocida y fructífera empresa del medio local, y no el ciudadano de a pie del cual pueda predicarse una evidente inferioridad en la negociación de los términos del contrato. En este sentido, ha explicado la Corte Nacional que “al celebrar el contrato la parte actora debió obrar con pleno conocimiento de las cosas (art. 902 del Código Civil), pues la magnitud de los intereses en juego le imponía actuar de modo de prever cualquier eventualidad que pudiera incidir negativamente en el resultado económico del convenio, adoptando a ese efecto las diligencias apropiadas que exigían las circunstancias de persona, tiempo y lugar (art. 512 del Código Civil; doctrina de Fallos: 300:273), y si incurrió en error en la interpretación de cláusulas contractuales o de sus instrumentos complementarios, éste provendría de una negligencia culpable que impide su invocación (arg. art. 929 del Código Civil; Fallos: 303:323 y 316:382) (citados en “José Cartellone C.C.S.A. c/ Dirección Nacional de Vialidad s/ contrato obra pública”, 12/08/2003, Fallos: 326:2625).

Es decir que, a tenor de los términos de los instrumentos acompañados, la letra de la norma local y los sujetos aquí contendientes (art. 512 C.C), no resulta arbitraria la conclusión a la que arriba la Cámara en cuanto a que no era necesario acreditar la realización de concretas actuaciones profesionales en cada uno de los períodos de tiempo por los cuales se reclamaron honorarios.

Todo ello, tal como ya he adelantado, sin perjuicio de considerar que los demás puntos que han sido planteados por la recurrente -revocación del poder, rescisión del convenio, incumplimientos del actor, inexistencia de deuda, desequilibrio funcional, accionar abusivo, falta de proporcionalidad, carácter nulo de las cláusulas de indexación e intereses- deben ser analizados, en caso de corresponder, en un proceso de conocimiento en el cual no medie restricción de debate y prueba, en el que deberá decidirse la incidencia que tengan sobre el derecho al cobro de los honorarios que en

este proceso se han condenado y los demás que hayan sido reclamados-, por no revestir la decisión de Cámara definitividad en tales aspectos.

En virtud de las circunstancias mencionadas, corresponde rechazar el recurso de Inconstitucionalidad deducido, en los términos y por los fundamentos desarrollados a lo largo de esta decisión.

Así voto.

Sobre la misma cuestión el Dr. NANCLARES, adhiere al voto que antecede.

A LA SEGUNDA CUESTION EL DR. JULIO RAMÓN GÓMEZ , DIJO:

Atento lo resuelto en la primera cuestión, corresponde desestimar el recurso de Inconstitucionalidad interpuesto y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la resolución dictada por la Cuarta Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz y Tributario a fojas 1248 y ss. de los autos N° 11.718/51.808, caratulados: “CORICA, RICARDO EUGENIO C/PEDRO Y CARLOS MONTEVERDI SRL S/EJECUCIÓN TÍPICA”.

Así voto.

Sobre la misma cuestión el Dr. NANCLARES, adhiere al voto que antecede.

A LA TERCERA CUESTION EL DR. JULIO RAMÓN GÓMEZ, DIJO:

Atento lo resuelto en las cuestiones anteriores, corresponde imponer las costas al recurrente vencido (art. 36 del C.P.C.C.T.M.).

Así voto.

Sobre la misma cuestión el Dr. NANCLARES, adhiere al voto que antecede.

Con lo que se dio por terminado el acto, procediéndose a dictar la sentencia que a continuación se inserta:

SENTENCIA:

Mendoza, 20 de febrero de 2.018.-

Y VISTOS:

Por el mérito que resulta del acuerdo precedente, la Sala Primera de la Excma. Suprema Corte de Justicia, fallando en definitiva,

RESUELVE:

I- Rechazar el recurso extraordinario de Inconstitucionalidad interpuesto a fs. 23/36 vta. de autos.

II- Imponer las costas de esta instancia al recurrente vencido (art. 36 del C.P.C.C.T.M.).

III- Regular los honorarios profesionales a los Dres. Ricardo CORICA, en la suma de dólares estadounidenses TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UNO (U\$S 3.491) y Alvaro PÉREZ CATÓN, en la suma de dólares estadounidenses DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO (U\$S 2.444) (arts. 3 y 15 L.A.).

IV- Dar a la suma de pesos MIL QUINIENTOS (\$ 1.500), de la que da cuenta la boleta de depósito obrante a fs. 1, el destino previsto por el art. 47 ap. IV del C.P.C.C. y T.M.

Notifíquese. Ofíciense.

DR. JULIO RAMON GOMEZ
Ministro

DR. JORGE HORACIO NANCLARES
Ministro

CONSTANCIA: Que la presente resolución no es suscripta por el Dr. Omar PALERMO, por encontrarse en uso de licencia (art. 88 ap. III del C.P.C.C. y T.M.).
Secretaría, 20 de febrero de 2.018.-